



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00197-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales, y redactando en debida forma las pretensiones declarativas.
- 2) Indicará la parte actora en los hechos cuáles han sido los actos de posesión exclusiva y excluyente que ha ejercido la demandante y cuál fue el motivo por el cual inició el animus de dueña, teniendo en cuenta que en los hechos únicamente se relata que la propietaria le dejó el inmueble para que viviera en él, pero no se indicó a qué título le dejó el mismo.
- 3) En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
- 4) Deberá indicar si los linderos plasmados en el hecho tercero de la demanda, corresponden a los linderos actuales, o si los mismos han cambiado en la actualidad.
- 5) Teniendo en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda se indica que tanto la demandante como todos sus hijos han ejercido la posesión material del inmueble, deberá indicar por qué pretende que se declare la pertenencia únicamente frente a la señora LUZ ELLIS SEGURA GÓMEZ. En virtud de lo

anterior, de ser el caso, deberá indicar si la mandante actúa también en representación de sus hijos menores de edad y, de ser así, deberá aportar del certificado de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos en copia auténtica. De igual modo, deberá indicar si la hija de la accionante de nombre EMELIN SOFÍA DÍAZ SEGURA es mayor de edad, si la misma también ha ejercido la posesión material del inmueble y, de ser el caso, se deberá aportar el respectivo poder para que inicie el proceso; en caso contrario, deberá adecuar los hechos indicando si únicamente la señora LUZ ELLIS SEGURA GÓMEZ ha ejercido actos de señora y dueña sobre el bien inmueble.

6) Teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble objeto del presente proceso pesan dos hipotecas que actualmente se encuentran vigentes, deberá aclarar en los hechos dicha situación jurídica y el motivo por el cual no vincula a los acreedores hipotecarios al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: Del escrito de cumplimiento de requisitos y de sus anexos deberá allegarse copia para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

| | |
|---|----------------------------------|
| CERTIFICO | |
| Que este auto fue notificado por ESTADOS N° | 046 fijado hoy |
| 16 MAR 2020 | a las 8:00 A.M. en la Secretaría |
| del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant. | |
|  | |
| Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría | |